

GENERAL ROCA, 18 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.A.M.C.C.D.A. S/ ALIMENTOS" (RO-01853-F-2023), y,

RESULTA: En fecha 5/6/2023 se presenta la Dra. Ana Streidenberger en carácter de apoderada de la Sra. A.M.C., interponiendo demanda de alimentos en representación del hijo de su mandante, contra el Sr. A.D.C.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 60 % del SMVM.

Manifiesta que de la relación que mantuvo su poderdante con el demandado, nació su hijo D.A. en fecha 29/9/2021. Que estuvo internado un mes desde su nacimiento y luego cuatro meses más. Que en fecha 18/10/2021 se le realizó una fibrolaringoscopia y en diciembre de ese mismo año una traqueotomía en el Hospital Castro Rendon. Que durante el invierno del año 2022 D. presentó varios episodios de bronquiolitis y que requirió reiteradas internaciones.

Señala que D. nació con una patología llamada SINDROME DE PIERRE ROBIN, que ello le ha ocasionado un sinnúmero de inconvenientes de salud y que ha padecido reiteradas internaciones.

Refiere que desde el cese de la convivencia, el niño vive con su madre y que el demandado no tiene contacto con su hijo ni invierte en su crianza. Que en todos los cuidados que requiere D. siempre está su mamá presente o su abuela materna, quienes además han recibido capacitación del equipo de salud para el manejo de la traqueotomía, sonda nasogástrica, alimentación y los cuidados que requiere el niño. Que el Sr. C. se ha negado a participar en los cuidados de su hijo y ha recibir capacitación para ello. Que su desinterés ha sido absoluto, obligando a la Sra. C. a transitar la enfermedad de su hijo en soledad.

Relata que la Sra. C. no tiene vivienda propia y que no puede abonar un alquiler, por lo que su madre le ha brindado un espacio y que también colabora en los cuidados del niño. Que para generar ingresos, la actora posee un plan social y trabaja para un merendero, que realiza tareas para el ropero y de costura desde su casa para poder cuidar a su hijo.

Afirma que desde los 6 meses de edad de D. que el Sr. C. no ha brindado ni acompañamiento ni cuidados a su hijo y que todo ha quedado en cabeza de la Sra. C. que dedica su vida entera al cuidado de su pequeño hijo. Que no posee obra social por lo que todas las atenciones las realizan en el Hospital Lopez Lima. Que D. posee

certificado de discapacidad.

Comenta que el demandado trabaja como empleado pero que desconoce qué actividades realiza y quién es su empleador. Que no tiene otros hijos, que no abona alquiler ya que vive con su madre y que no tiene problemas de salud que le impidan trabajar. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/6/2023 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 35 % del SMVM.

En fecha 8/6/2023 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 15/6/2023 se presenta el Sr. C., a través de su letrada apoderada, y contesta demanda. Manifiesta que su apoderado se encuentra separado de la madre de su hijo y que desde la separación se han generado diversos acontecimientos que han repercutido en la relación con su hijo. Que el Sr. C. actualmente reside con su madre, Sra. G.A. y su pareja. Que realiza changas de albañilería, por lo que sus condiciones de trabajo son irregulares.

Refiere que el Sr. C. no cobra salario universal. Que en cuanto al cuidado del niño, el progenitor no puede verlo por exclusiva decisión de la actora, quien no acepta a la pareja del mismo. Que antes de empezar su relación sentimental, el Sr. C. sí tenía contacto con el niño, en su domicilio o en el de la actora.

Afirma que el Sr. C. reconoce las necesidades del niño, su patología médica y que no cuentan con obra social. Que su realidad laboral es precaria, que hace limpiezas de patios, que junta fierros y los vende y que también realiza trabajos de albañilería. Que cursó hasta primer año del secundario y que no pudo continuar estudiando por falta de ingresos. Que reside con su madre en la vivienda de esta. Que no se encuentra en condiciones de abonar un alquiler.

Señala que en la audiencia de mediación, el Sr. C. había propuesto el 35 % del SMVM como prestación alimentaria y que dicho importe fue fijado en concepto de alimentos provisorios. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22/6/2023 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 2/8/2023. En dicho acto, la actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 7/6/2023. Asimismo, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 3/8/2023 se intima al Sr. C. al cumplimiento de los alimentos provisorios.

En fechas 12/6/2023 y 10/8/2023 se agregan informes de ANSES y en fecha 17/8/2023 se agregan informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes.

En fecha 7/9/2023 se fija audiencia testimonial, la que se celebra en fecha 28/9/2023.

En fecha 30/10/2025 se presenta la parte actora y da impulso al trámite.

En fecha 26/12/2025 se agrega informe del ARCA.

En fecha 2/2/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 9/2/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 26/12/2025 se extrae que el "...Sr. C.A.D., DNI 4., no registra inscripción ante el Arca o alta de actividad económica y registra aportes en relación de dependencia al 07/2024 declarado por su empleador MORALES RICARDO GABRIEL...". Así, se visualiza en dicho informe que el último período en el que el demandado trabajó en relación de dependencia fue en julio/2024. Asimismo, se

extrae que el demandado nació en fecha 25/11/2001 (24 años).

De los informes de ANSES agregados en fechas 12/6/2023 y 10/8/2023 surge que "...el Sr. C.A.D. se encuentra registrado como trabajador de la firma MORALES RICARDO GABRIEL percibiendo una remuneración de \$28.399,98". y, en relación al niño D.A.C. se extrae que no percibe asignación familiar.

De la prueba pericial social agregada en fecha 17/8/2023, efectuada al Sr. C. surge que el mismo convive con su madre, padre, hermana, su pareja y la hija de esta, en una vivienda que es de su progenitora, que se encuentra dividida por un mueble y del otro lado se utiliza como un dormitorio. Que de manera independiente, hay otro dormitorio que utiliza el Sr. C. con su pareja J. y la hija de esta. Que el baño no se encuentra instalado. Que poseen servicios de agua y luz, pero que no cuentan con gas natural. Que se observa que el mobiliario y equipamiento en el lugar no cumple con las necesidades de las personas que residen allí, por ejemplo, que no cuentan con sillas para todos los miembros del grupo familiar. Que el Sr. C. realiza trabajos como albañil y limpieza de terrenos en forma esporádica y no registrada. Que no contaría con ingresos estables que le permitan planificar y organizar su economía. Que le resulta muy complejo poder obtener la suma de dinero que aspira la madre de su hijo D.. Que la abuela paterna trabaja en una empresa recicladora y que su pareja también es albañil de manera no registrada. Que el Sr. C. estuvo en pareja con la Sra. C., que convivieron por un período muy corto de menos de un año y que luego se separaron. Que tuvieron al niño D. que presenta problemas de salud y que habría sido diagnosticado con síndrome de Pierre Robín, por lo que se le ha realizado traqueotomía y que además cuenta con botón gástrico. Que requiere de cuidados especiales. Que el Sr. C. refiere que desde que comenzó a convivir con su nueva pareja, Sra. J., la progenitora de su hijo suspendió las visitas, argumentando que el niño requiere de cuidados especiales, para los cuales el progenitor no contaría con los conocimientos para realizarlos.

De la prueba pericial social agregada en fecha 17/8/2023, efectuada a la Sra. C., surge que la misma vive con sus hijos I.N. y D., su madre y dos de sus hermanas en una vivienda de propiedad de su progenitora ubicada en B° Nuevo de esta ciudad. Que cuenta con cocina-comedor de reducidas dimensiones, dos habitaciones pequeñas y baño. Que está construida con ladrillos y que posee los servicios básicos de agua, luz y gas. Que la Sra. C. expresa que ha comenzado a construir una habitación independiente en la parte posterior de la vivienda para mudarse allí junto a sus dos hijos. Que la Sra. C. refiere que es empleada doméstica dos veces por semana, que percibe salario por su hijo mayor y que por su hijo menor cuenta con una pensión de discapacidad. Que el padre de su hijo mayor deposita una cuota alimentaria mensual de \$ 20.000. Que refiere que con el padre de su hijo menor no han podido llegar a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria. Que su madre, Sra. V.F., es empleada doméstica por hora, que percibe salario por sus dos hijas menores de edad y que cuenta con beneficio del plan PROGRESAR para atender a niños en un merendero. Que la Sra. C. presenta problemas de salud desde su nacimiento, que padece de fisura palatina que dificulta la comprensión de su habla. Que además, su hijo menor D. nació con Síndrome de Pierre Robín, por lo que cuenta con internación domiciliaria y seguimiento permanente por parte de personal médico y enfermeros del Hospital de General Roca. Que actualmente presenta traqueotomía y botón gástrico. Que recientemente ha comenzado a caminar y a comer alimentos procesados. Que asiste a fisioterapia respiratoria y estimulación en Adanil. Que sus hermanas colaboran con el cuidado de sus hijos cuando ella debe trabajar. Que refiere que el niño D. no tiene contacto con su padre debido a que necesita aprender cuidados especiales para su atención.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que el niño D. padece de Síndrome de Pierre Robin, que esto implica que necesita

cuidados integrales a nivel respiratorio (mediante una cánula) y a nivel digestivo (mediante un botón gástrico). Que desde los dos meses de edad es atendido por un equipo de profesionales en su domicilio. Que tanto su mamá como su familia materna ha recibido capacitaciones en relación a los cuidados que D. requiere. Que es su mamá quien se encarga de todos sus cuidados, que se encuentra capacitada para ello y que no puede trabajar debido a que, por sus problemas de salud, D. requiere atención y cuidado todo el día. Que su madre ha sido capacitada para sus cuidados cotidianos y para las urgencias que puedan surgir. Que el niño no puede quedarse al cuidado de cualquier persona, que en lo posible, por directivas médicas, se evita que no esté cuidado por una persona capacitada. Que la casa de la Sra. C. cuenta con los servicios básicos que se requieren para los cuidados de D.. Que el progenitor del niño se acercó al Hospital para solicitar capacitaciones en los cuidados, que recibió un curso de RCP. Que las enfermeras que atienden a D. asistieron al domicilio de la familia paterna para informar y capacitarlos. Que el equipo médico sugirió que el contacto con el progenitor sea paulatino ya que el niño es muy apegado a su madre y que se intenta que no sea traumático para él. Que el domicilio del progenitor también cuenta con los servicios básicos que se requieren para la situación de salud de D.. Que el mismo de a poco empezó a tener más contacto con su hijo. Que D. no se encuentra apto todavía para asistir a un jardín de infantes normal, ya que requiere de distintos profesionales que lo acompañen diariamente, y que los jardines no cuentan con dichos recursos. Que la progenitora presenta inconvenientes económicos para abarcar todas las necesidades básicas. Que los medicamentos e insumos que utiliza D. son otorgados por el Hospital, pero que a veces no están disponibles y que en esos casos su madre afronta dichos gastos. Que el Sr. C. no aporta económicamente con su hijo.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que D.C.

vive en la casa de su madre. Que allí viven siete personas, entre ellas su pareja y la hija de esta. Que no tiene problemas de salud. Que trabaja haciendo changas principalmente de albañilería, a veces de limpieza de terrenos y otras veces juntando fierros y cartones que luego vende. Que nunca ha tenido trabajo estable ni registrado. Que no se encuentra en condiciones de abonar un alquiler. Que cuando no cuenta con medios económicos su madre le presta colaboración. Que nunca colaboró económicamente con su hijo D. ya que cuando este nació, la progenitora le habría dicho que no era necesaria su ayuda. Que tampoco ha prestado colaboración con los cuidados del niño. Que tiene conocimiento de las problemáticas de salud de D.. Que durante algunas temporadas ha tenido trabajo más contante y que tampoco en dichos momentos ha colaborado económicamente con su hijo D.. Que no tiene otros hijos.

De la cuenta judicial de autos N° 126740642 surge que la misma ha sido cerrada por falta de movimiento, lo que implica que no se han recibido depósitos ni realizado transferencias en los últimos meses corridos.

Asimismo, cabe señalar que en la audiencia preliminar de fecha 22/6/2023 la Sra. C. denunció el incumplimiento por parte del Sr. C. de los alimentos provisorios oportunamente fijados, y que en fecha 3/8/2023 se lo intimó al cumplimiento de los mismos.

En relación al estado de salud del niño D., de la prueba documental acompañada por la actora han quedado acreditados los graves padecimientos de salud del niño.

Del Certificado de Discapacidad surge que el diagnóstico del niño D. es de "Aberturas artificiales Dependencia de otras máquinas y dispositivos capacitantes Atención de orificios artificiales Síndromes de malformaciones congénitas que afectan principalmente la apariencia facial".

Del resumen de Historia Clínica del Hospital Francisco Lopez Lima surge

que el niño D. es paciente con diagnóstico de Síndrome de Pierre Robin. Que permaneció internado desde su nacimiento por dificultad respiratoria secundaria a su síndrome. Que se le realizó una traqueotomía en el Hospital Castro Rendon de Neuquén en fecha 1/11/2021 y que una vez dado de alta ingresa al programa de cuidados domiciliarios pediátricos. Que desde el mes de abril/2022 presenta reiterados episodios de bronquiolitis y que es evaluado por Dra. Pérez Lindo, neumóloga infantil, quien indica tratamiento preventivo con Butocort, vacunación polimizumab y oxígeno nocturno. Que desde el aspecto nutricional, es un paciente que se encuentra con bajo peso, en recuperación nutricional, con alimentación por gastrostomía que se realizó en abril/2023. Que el paciente puede estar bajo el cuidado de familiares entrenados en el manejo del niño, los mismos son: V.d.C.F. (abuela materna), M.N.F. (tia materna), J.A.L. (tío materno) y A.C. (mamá); todos fueron capacitados en relación a los aspectos que requiere D.. Que además continúa bajo programa de cuidados domiciliarios con intervención de enfermería, kinesiología, pediatría, nutrición y fonoaudiología".

Así, resulta evidente que la situación de salud del niño D. (acreditada con el certificado de discapacidad correspondiente) implica grandes erogaciones y cuidados, lo cual ha quedado demostrado con la documental acompañada por la actora.

Sabido es que los alimentos se fijan en razón de la capacidad económica del alimentante y de las necesidades del alimentado y "...una cuestión no menor es que toda persona tiene derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia. Esto se relaciona con el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece el principio de no regresividad. Es decir que todos los recursos que el Estado -a través de sus políticas públicas- implementa para satisfacer o garantizar el cumplimiento de este derecho humano fundamental se rigen

por un principio de no regresividad (...) es decir que los derechos se encuentran protegidos por el principio de progresividad y no regresividad (...)" (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras – TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA - Actualización doctrinal y jurisprudencial, Tomo VI-B, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2023, pág. 15).

Es así que privar al niño D. de una cuota alimentaria acorde a sus necesidades implicaría negarle sus derechos fundamentales reconocidos por los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En este orden de ideas, desde una mirada a la luz del bloque constitucional, es menester señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación al derecho alimentario, establece en el art. 28, apartado 1: "Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad...".

En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia de Lomas de Zamora, en sentencia de fecha 19/3/2021 señaló que: "Ello por cuanto, si bien la situación traída no se encuentra expresamente contemplada en el Cód. Civ. y Comercial, es sabido que las normas que el mismo dispone deben ser interpretadas en el contexto general de su articulado, cobrando especial relevancia lo establecido por los artículos 1 y 2 del digesto. Esto es, que los casos regidos por el Código se deben resolver según las leyes que resultan aplicables, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte. Así, en la especie cobra especial relevancia la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual adquiriera jerarquía constitucional mediante ley 27.044. Es que dicha circunstancia nos impone

a los magistrados la obligación de intervenir y resolver con perspectiva de discapacidad. (...) A lo expuesto hasta aquí, entiendo que corresponde agregar la debida evaluación del caso desde una perspectiva de género, e incluso, desde una mirada donde se entrecruzan las vulnerabilidades de los sujetos involucrados. Así, no puede dejar de señalarse que corresponde a los jueces que intervienen en los conflictos de familia el tratamiento de dichas cuestiones desde una intervención integral, y en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos. (arts. 1, 2, 706 inc. a) y cccts. Cód. Civ. y Comercial). (...) Tales normas constituyen la estructura jurídica de la República Argentina en la materia, son de orden público y por ende de aplicación obligatoria por los jueces. Implican, en sustancia, que quienes tienen la obligación de juzgar deben hacerlo con perspectiva de género, es decir, propendiendo a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante una tutela judicial efectiva, con igualdad, evitando estereotipos y evaluando el contexto de situación en el que se desarrollaron los hechos que son objeto del fallo. En dicha línea, requiere una especial consideración la situación de las mujeres que tienen a su cargo el cuidado de hijos en situación de discapacidad. En cuanto a ello, en forma reciente el Comité de la CEDAW destacó que “tener hijos con discapacidad ‘socava la perspectiva de las mujeres de realizar su potencial de vida en mayor medida que en el caso de los hombres’. Por lo tanto, esas mujeres dependen de sus maridos”, por lo que el organismo internacional señaló que los Estados deben tener presente que, debido a las persistencia de estereotipos y otras causas estructurales, las mujeres dedican mucho mas tiempo que los hombres al trabajo no remunerado, incluido el cuidado de los hijos con o sin discapacidad. (CEDAW/C/AND/CO/4). Es decir, resulta fundamental atender la situación de las progenitoras que en virtud de la atención al cuidado de los hijos con discapacidad se hallan en desigualdad con los hombres a los fines de poder desarrollar tareas laborales. Lo que en

mi criterio, debe ser tenido en cuenta en el tratamiento de la materia alimentaria." (CCCom. de Lomas de Zamora, 19-3-2021, "O. P. K. y otro/a c/V. C. A. s/Alimentos", Microjuris, MJ-JU-M-131283-AR, MJJ131283).

En un caso análogo, el Juzgado de Familia de San Juan, en sentencia de fecha 29/8/2023 afirmó " ...que si la progenitora ha realizado sacrificios personales, relegando la obtención de metas, logros personales y profesionales, a los fines de proporcionar afecto, cuidado, atención de calidad a su hijo, lo mínimo que puede realizar el progenitor que no se encuentra presente diariamente es un esfuerzo económico para garantizar la satisfacción plena de sus necesidades y la dignidad suficiente para transitar la enfermedad que presenta". En la mencionada resolución, el juez de familia rechazó la solicitud de reducción de la cuota alimentaria (40% de los ingresos) para ambos hijos, considerando la situación especial del hijo con discapacidad, argumentando que: la enfermedad del hijo es progresiva, degenerativa e irreversible, aumentando sus necesidades y gastos, que la progenitora cuida exclusivamente al hijo con discapacidad, sacrificando metas personales y profesionales y que la obligación alimentaria es moral y jurídica, requiriendo sacrificios para asegurar el bienestar del hijo, entre otros motivos. (Primer Juzgado de Familia de San Juan, 29-8-2023, "H. L. A. y V. C. I. s/Incidente de reducción de cuota alimentaria (conex. con expte. N° 10.377))

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les

incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de 4 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Es así que de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de D. que, como ya se señaló, cobra especial relevancia considerando la discapacidad que posee el mismo y los especiales cuidados que otorga la progenitora, debiendo así ocupar la mayor parte de su tiempo en dichos cuidados. En este sentido, en este caso concreto, es de aplicación analógica el art. 660 CCyC. que reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la

obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de D.A.C. el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia.

En este punto cabe aclarar que, si bien la actora solicitó como piso mínimo de la prestación alimentaria la suma equivalente al 60 % del SMVM, se debe tener en cuenta que el presente trámite fue iniciado en junio/2023 -momento en que se solicitó dicho piso- y que desde allí hasta la actualidad el Salario Mínimo Vital y Móvil ha sufrido una devaluación importante, lo que es público conocimiento, como asimismo el proceso inflacionario atravesado desde entonces. Es así que me aparto del porcentaje solicitado por la actora, en razón de que el mismo no resulta el más favorable en vistas del derecho alimentario del niño D..

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy en un fallo de fecha 28/03/2019 ha dicho "Si bien en el sub lite, la pauta de equivalencia sobre el valor de la cuota alimentaria no ha sido solicitada por la actora ante el Tribunal de origen, la relevancia de los valores y principios constitucionales y supraconstitucionales involucrados en el caso (interés superior del niño, igualdad, no discriminación, no violencia contra la mujer) profundamente expuestos en el precedente citado, y que considero de plena aplicación al presente, prevalecen sobre el de congruencia. Ello resulta posible, gracias a la perspectiva constitucionalista a la que responde el Cód. Civ. y Comercial en materia de familia, en la que impera una necesidad ineludible de

actuación de jueces comprometidos y enérgicos con el propósito de alcanzar la tutela judicial efectiva de los derechos materiales, bajo las reglas de la oficiosidad consagrada por los Arts. 706 y 709 del mentado Código. La actuación oficiosa propiciada por tales preceptos, permite flexibilizar la rigurosa impronta contenida en el principio de congruencia, que se traduce en la imposibilidad para el magistrado, de expedirse sobre cuestiones que no han sido puestas oportunamente a su conocimiento". (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, "G., S. S. c. C., R. E. s/ alimentos s/ recurso de inconstitucionalidad", Cita: TR LEY AR/JUR/6308/2019)

Sobre el tema, expresa María Victoria Famá: "Cuantitativamente, y a la luz de estos mismos principios de economía procesal y de interés superior del niño y otras personas vulnerables, el principio de congruencia y la consecuente delimitación del thema decidendum merecen ser revisados o atenuados en los procesos de alimentos. Desde esta perspectiva, cabe reflexionar acerca de la posibilidad de fallar ultra petita, acordando una suma superior a la reclamada en la pretensión cuando se advierte que el monto del pedido es insuficiente para satisfacer el derecho alimentario, o se demuestra que los ingresos del alimentante son sustancialmente mayores de lo estimado, o la cuota requerida se ha visto desvalorizada por el transcurso del tiempo desde el inicio de las actuaciones. En definitiva, la labor judicial se centra en evitar las consecuencias abusivas de la aplicación estricta del principio dispositivo y arrimar a una solución justa tendiente a dar amparo a las personas en condiciones de vulnerabilidad" ("Alcances del principio de oficiosidad en los procesos de familia", Famá, María Victoria, publicado en RDF 69, 13/05/2015, 151, cita On Line AP/DOc. 261/2015)

Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A.M.C., DNI 4., en representación de D.A.C., contra el Sr. A.D.C., DNI 4., y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario

Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126740642, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios de la Dra. Ana Streidenberger en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 4.161.600). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Líbrese cédula con adjunción de oficio al Banco Patagonia, a los efectos que proceda a la reapertura de la cuenta judicial de autos 126740642.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia